



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 27 de agosto de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00235 de JHONATAN MAURICIO RODRÍGUEZ DÍAZ contra SESPEM S. A. S., RADIAN COLOMBIA S. A. S. y EMDUPAR S.A. ESP.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por el señor Jhonatan Mauricio Rodríguez Díaz contra las sociedades Sespem S. A. S., Radian Colombia S. A. S. y Emdupar S.A. ESP por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, mínimo vital, igualdad y al trabajo.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la Acción de Tutela

Como fundamento de la acción, relató que se encuentra vinculado laboralmente en el cargo de conductor ayudante con la accionada Sespem S. A. S. quien a su vez tiene un contrato comercial con la sociedad Radian Colombia S. A. S. para desempeñar sus funciones para la sociedad Emdupar S.A. ESP.

Afirmó que su empleador le informó verbalmente que a partir del 17 de marzo de 2020 no laboraría más ni recibiría salario y al momento actual no ha sido llamado a reintegrarse a sus labores.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, mínimo vital, igualdad y al trabajo y, en consecuencia, se ordene a la sociedad Sespem S. A. S., Radian Colombia S. A. S. y Emdupar S.A. ESP pague los salarios desde el mes de marzo y hasta que se normalice la situación.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 14 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó librar comunicación a la accionadas Sespem S. A. S., Radian Colombia S. A. S. y Emdupar S.A. ESP con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Así mismo, se ordenó oficiar al Ministerio de Trabajo para que informara si las sociedades accionadas han presentado ante ese Ministerio alguna solicitud relacionada con los contratos de trabajo y el COVID 19 y si se ha iniciado fiscalización laboral rigurosa sobre las decisiones tomadas en relación con los contratos de trabajo durante la emergencia por las mismas sociedades.

Notificadas por correo electrónico, la sociedad accionada **Sespem S. A. S.** a través de su representante legal relató que el accionante no se encuentra vinculado con esa empresa pues, su contrato de obra o labor fue terminado el 14 de abril de 2020 por una causal objetiva la cual fue la expiración de la obra, remitiéndose electrónicamente la liquidación de prestaciones sociales y efectuando su pago también por medios electrónicos.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Refirió que, el accionante, a la fecha de terminación del contrato de trabajo, no se encontraba en estabilidad laboral reforzada por no estar incapacitado, discapacitado o con restricciones físicas, por lo que solicitó absolver de todas las pretensiones por no haberse vulnerado ningún derecho fundamental.

Por su parte, la sociedad **Radian Colombia S. A. S.** a través de su representante legal, informó que el empleador del accionante es la sociedad Sespem S. A. S. siendo trabajador en misión para esa sociedad en virtud del contrato comercial celebrado con Emdupar S. A. ESP.

Adujó que el cargo que desempeña el accionante en el área operativa es conductor-ayudante en virtud del cual ejecuta cortes de servicio de acueducto a usuarios morosos; sin embargo, dicha actividad se encuentra suspendida indefinidamente de acuerdo con el Decreto 441 expedido por el Gobierno Nacional en donde se ordena la reconexión a todos los usuarios que no cuenten con el servicio vital y por lo tanto se entiende la prohibición de las actividades de corte y suspensión.

Concluyó que la responsabilidad en el pago de salarios y prestaciones sociales recae exclusivamente en la sociedad empleadora.

La sociedad **Emdupar S. A. ESP** por intermedio de apoderado judicial informó que suscribió un contrato comercial con la sociedad Radian Colombia S. A. S. y por tanto el accionante no tiene vinculación con esa empresa y solicita se le desvincule de la presente acción por falta de legitimación en la causa y aclaró que el contrato comercial ya reseñado no ha sido suspendido y se encuentran vigentes todas las obligaciones contractuales.

Finalmente, el **Ministerio de Trabajo** a través de la Oficina Asesora Jurídica solicitó la declaratoria de improcedencia de esta acción constitucional por falta de legitimación en la causa y no ser el mecanismo idóneo para reclamar acreencias laborales; sin embargo, no rindió el informe requerido en el auto admisorio.

CONSIDERACIONES

A voces de lo consagrado en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, la acción de tutela se constituye como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en los términos que establece la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela, no exista otro mecanismo de defensa judicial, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez.

Así, en cuanto a la legitimidad por pasiva, el artículo 5º del referido decreto establece que la tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales. Excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

Ahora bien, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la acusación



de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Así las cosas, respecto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela es necesario precisar que la misma puede resultar improcedente cuando se utiliza como mecanismo alternativo a los medios judiciales. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que:

...la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales (Negrillas fuera de texto); y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.” (C.C., T-647 de 2015)

Frente a la demostración del perjuicio irremediable, se recuerda que este último requisito, conforme lo ha explicado la Corte Constitucional, se caracteriza por tratarse de un daño **inminente** (que pueda estar por suceder a corto plazo, aunque no necesariamente debe ser un daño consumado, pero que se evidencie que se está ante un posible menoscabo que justifique la intervención del juez constitucional), el cual requiere de medidas **urgentes** y **precisas** para evitarlo y que constituye la **impostergabilidad** de la acción de tutela “para que la actuación de las autoridades sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos”. (C. C. T- 412 del 2017).

Procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de acreencias laborales

Es bien sabido, que la acción de tutela es improcedente para requerir el pago de acreencias derivadas de una relación laboral, pues para esos casos existe un mecanismo idóneo que permite exigir la protección de tales prerrogativas, como lo es acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para el caso de controversias entre particulares y ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para el caso de servidores públicos.

No obstante, “aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable” (C.C., T-324 de 2018), por cuanto el actuar de la parte accionada causa una situación que lleva a la afectación clara y concreta del derecho fundamental al mínimo vital, tal y como es el caso de la falta en el pago de las prestaciones laborales, pues se trata de un actuar que causa una ausencia en la “porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc.”.

Es decir, que cuando se acredite que existe un perjuicio irremediable, que ocasione una vulneración al mínimo vital y por tanto, los anteriores supuestos, hay lugar a realizar un análisis de fondo de la acción de tutela, sin que ello amerite que el accionante deba acreditar directamente la afectación de su mínimo vital, por el no pago de acreencias laborales, conforme lo expone la alta corte en materia constitucional en la jurisprudencia citada, pues basta con que se demuestre la afectación al derecho fundamental al mínimo vital (C.C., T-169 de 2016).



Caso concreto

En el presente asunto pretende el accionante que se ordene a su empleador pagar los salarios que le adeudan y con los cuales se está afectado sus prerrogativas fundamentales.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado es oportuno señalar que, de acuerdo con el precedente legal y jurisprudencial de la Corte Constitucional, por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reconocimiento y pago de las acreencias laborales. Sin embargo, cuando dadas las circunstancias del caso concreto, los medios de defensa judicial ordinarios resultan ineficaces para la protección de los derechos fundamentales del peticionario o cuando se puede prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela resultaría procedente.

Para sustentar su petición, el accionante aportó como pruebas el carné de trabajo en el cargo de conductor, la certificación expedida por el ADRES donde se observa que se encuentra afiliado como cotizante en el régimen contributivo desde el 1° de abril de 2011, los registros civiles de sus dos menores hijos y las facturas de los servicios públicos.

Con ello el accionante señaló que se le está vulnerando su derecho al mínimo vital por cuanto la omisión en el pago afecta sus ingresos y su situación familiar dado que es padre de dos menores de edad y que no tiene otros ingresos adicionales fuera del salario que dice deberle su empleadora, situaciones que, en criterio del Despacho, habilitan al juez constitucional a analizar la situación puesta en conocimiento dado que, de encontrarse materializada la vulneración de algún derecho, podrían verse involucrados, incluso, derechos de terceros como son los menores Gianluca y Enzo David Rodríguez Pérez.

En ese horizonte, lo primero que debe precisar el Despacho es que el petente considera que el contrato de obra o labor firmado con su empleadora, a la fecha de presentación de la acción, se encontraba suspendido, por lo que, desde su perspectiva, la sociedad Sespem S. A. S. le adeuda el pago de salarios durante el tiempo que dure dicha suspensión.

Dicha situación, de acuerdo con los documentos allegados al expediente, se torna equivocada pues la sociedad empleadora, además de anexar el contrato de trabajo, también allegó copia de la liquidación de prestaciones sociales con corte al 14 de abril de 2020 por terminación de la obra y firmada por el aquí accionante y el pago electrónico de ese valor en la cuenta de ahorros afecta a su ex trabajador.

Dicha situación además fue corroborada por la accionada Radian Colombia S. A. S. quien en su informe señaló que la labor para la cual había vinculado al accionante mediante la sociedad Sespem había perdido vigencia por virtud de la expedición de uno de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional donde se suspendieron algunas acciones relacionadas con su objeto social.

Bajo esa égida, no se acreditó que hubiese existido la mencionada suspensión del contrato de trabajo como lo informó el accionante, sino que lo que se dio fue la terminación del mismo ocasionada por la finalización de la obra o labor contratada que se materializó con la prohibición generada por la pandemia sufrida en el territorio nacional de los cortes de energía a los clientes morosos como lo informara una de las accionadas. Además se acreditó el pago, mediante transferencia, de la correspondiente liquidación de prestaciones sociales adeudadas.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Diferente cuestión, es establecer si la terminación del contrato de trabajo se produjo con ocasión de una causal objetiva o no o si el pago de la liquidación a la terminación de dicho contrato se acompaña con la realidad material o si existe solidaridad entre las aquí accionadas, asuntos de índole legal que deben ventilarse ante la jurisdicción idónea que no es otra que la laboral mediante un proceso ordinario quien deberá desplegar la actividad probatoria adecuada para establecer, en el escenario correcto, si se cumplen los presupuestos para que se materialicen dichas peticiones.

Téngase en cuenta también que en los procesos ordinarios se debe garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y de los derechos inalienables de la persona, pues así lo ordenan los artículos 4 y 5 de la Constitución Política, por ello la tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial. En consecuencia, el objeto de la tutela no es suplantar los otros mecanismos de protección judicial, *"sino fungir como último recurso (...) para lograr la protección de los derechos fundamentales"*¹.

De manera que los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos; y el amparo de derechos constitucionales fundamentales es un asunto reservado a la tutela solo cuando el ordenamiento jurídico no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial adecuados e idóneos para protegerlos.

Corolario de todo lo anterior, se negará el amparo solicitado por el señor Jhonatan Mauricio Rodríguez Díaz.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **Jhonatan Mauricio Rodríguez Díaz** contra las sociedades **Sespem S. A. S., Radian Colombia S. A. S. y Emdupar S. A. ESP**, acorde lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz. Comuníquese por estado.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

¹ SU-544-01.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por estado n.º 077 de agosto de 2020. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3ERo MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d326fb49dc7af392f3ef72326182faa8471ff30c95cebd5a86398f9934ec08**

Documento generado en 26/08/2020 05:18:20 p.m.